

RESOLUCIÓN No. 0077
Valledupar, 10 ABR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1893 del 04 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR otorgó Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCÓN HONDO, para el desarrollo del proyecto de explotación de material de arrastre, ubicado en jurisdicción del municipio de Chiriguaná – Cesar, el cual reposa en el expediente SGA-021-2010.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta Autoridad realizó visita técnica el día 14 de noviembre de 2025, con el fin de verificar el estado del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental.

Que, como resultado de dicha visita y del análisis del expediente, se evidenció que el proyecto se encuentra en estado de inactividad desde hace aproximadamente siete (7) años, sin que se adelanten actividades de explotación minera.

Que, adicionalmente, se tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución VSC 001124 del 28 de noviembre de 2024, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. IJ4-10231.

Así mismo, del informe realizado se puede concluir que MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, con identificación tributaria No. 900.725.712-2 y a ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5'556.604,, presenta incumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 Y 32, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución N°. 1287 de fecha 25 de noviembre del 2019.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0077 DE 10 ABR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5' 556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y ó de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0077

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 10 ABR 2026 DE 10 ABR 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0077

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por los artículos 23, 31 numerales 2, 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, efectuó diligencia de control y seguimiento ambiental al proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, mediante Resolución No. 1287 del 25 de noviembre de 2019, cuyo titular es MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, con identificación tributaria No. 900.725.712-2 y a ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5'556.604.

Mediante Auto No. 216 del 22 de septiembre de 2025, se ordenó la práctica de visita técnica de control y seguimiento ambiental, la cual fue realizada el día 09 de octubre de 2025, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en la mencionada licencia ambiental

Como resultado de la visita técnica, se elaboro informe de seguimiento ambiental SGA-011-2019, en el cual se evidencio que los titulares del proyecto, no han cumplido cabalidad con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1287 de 25 de noviembre de 2019, y evidenciando un alto nivel de incumplimiento de las obligaciones ambientales, las cuales alcanza un porcentaje de 57,5%.

Que durante la diligencia se constató realización de actividades de explotación de material de construcción por fuera del área en la cual se otorgó la licencia para dicha actividad, lo cual constituye una infracción a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada.

Así mismo, se evidencio la presencia de maquinaria, vestigios de extracción reciente y actividades asociadas al proyecto, sin que se garantice el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

De los documentos que reposan en el expediente y en la visita técnica también se pudo evidenciar que el presente proyecto, se encuentra desarrollando actividades de extracción sin contar con una licencia ambiental, teniendo en cuenta que la licencia otorgada a través de la Resolución N° 1287 del 25 de noviembre de 2007, estableció una vigencia de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, la cual expiro desde el 25 de noviembre de 2024, sin que haya obtenido prórroga o modificación de la misma.

En base a los anterior, se configura una situación de riesgo para el medio ambiente y un presunto incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0077

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual faculta a la autoridad ambiental para adoptar medidas preventivas cuando existan indicios de afectación ambiental o riesgo de daño, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, expresa: *"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

Que la adopción de medidas preventivas materializa los principios ambientales consagrados en el artículo 1 "numerales 6 y 7" de la Ley 99 de 1993, particularmente los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, los cuales orientan la actuación de las autoridades ambientales frente a actividades susceptibles de generar deterioro ambiental.

Así mismo, la explotación de material de construcción constituye una actividad que genera intervención directa sobre el recurso hídrico y la dinámica geomorfológica del cauce, razón por la cual debe desarrollarse estrictamente dentro de las condiciones técnicas, ambientales y espaciales autorizadas en el instrumento ambiental correspondiente, garantizando la implementación de las medidas de manejo necesarias para prevenir impactos tales como alteración del cauce, erosión y sedimentación.

Que la ejecución de actividades por fuera del área delimitada mediante las coordenadas establecidas en el Resolución N° 1287 de 25 de noviembre de 2019, configura **INCUMPLIMIENTO** de las condiciones del instrumento ambiental otorgado y genera un riesgo potencial de afectación a los recursos naturales, al tratarse de zonas que no fueron objeto de evaluación ambiental previa.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa *"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

J

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0077 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

El citado artículo faculta a la autoridad ambiental para ordenar la suspensión de obra, proyecto o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o cuando se desarrollen incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas, la medida preventiva resulta adecuada, necesaria y razonable frente a los hechos evidenciados, toda vez que no constituye una sanción sino una actuación administrativa de carácter preventivo dirigida a cesar temporalmente las actividades desarrolladas sin autorización ambiental hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones legales y ambientales exigibles.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas sin licencia ambiental vigente, hasta tanto los titulares del proyecto acrediten el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales impuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a **MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, con identificación tributaria No. 900.725.712-2 y a ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5'556.604**, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de explotación, cargue, transporte y demás labores mineras, en el marco del contrato de concesión No. IHG-15541, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

PARÁGRAFO 1°:

La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°:

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la **MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, con identificación tributaria No. 900.725.712-2 y a ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5'556.604 y/o** quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 22-64 OFC-818 edificio Bogotá o el e-mail: santiagoborbon@hotmail.com ; SantiagoZuluaga@matrixhouse.com.co, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

4



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0077

10 ABR 2026

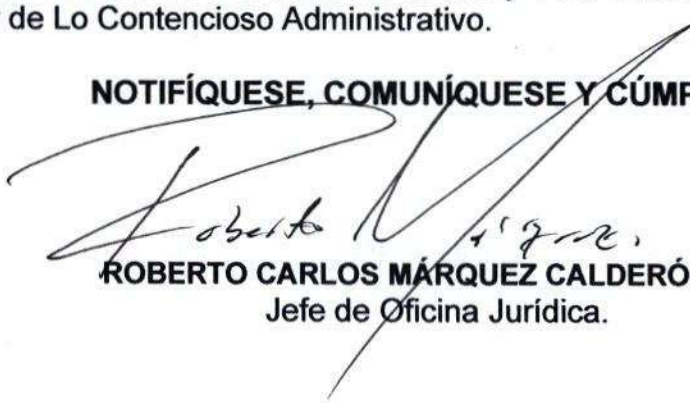
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR POR MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S, Con IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.725.712-2 Y A ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5'556.604Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

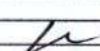
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Jose Rodolfo Gonzalez Pineda – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.